



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1666/2021

RECURRENTE: ADRIÁN ALBERTO
GÓMEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

**Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil
veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Adrián Alberto Gómez García, al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia SX-JE-205/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa, en la que se confirmó la resolución TEEC/PES/61/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en virtud de que esta Sala Regional

estima correcto la conclusión de que, en el caso, no se acreditó la propaganda con símbolos religiosos, por la simple asistencia de la candidata denunciada a un evento de dicha índole; ni que en la publicación que realizó en sus redes sociales se emplearan símbolos o mensajes de índole religioso.

II. ANTECEDENTES

- 1 De los hechos expuestos en la demanda, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:
- 2 **A. Proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veintiuno, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2021 para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como Ayuntamientos y Juntas municipales del Estado de Campeche.
- 3 **B. Queja.** El seis de mayo, Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, presentó a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, escrito de queja en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata por el partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Campeche, por la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida en la red social Facebook y contra el partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*.
- 4 **C. Procedimiento Especial Sancionador ante el TEEC.** El once de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes del tribunal local, el informe de queja, así como el expediente electrónico



identificado IECC/Q/70/2021 relativo al procedimiento especial sancionador al que se asignó el número de registro TEEC/PES/61/2021.

- 5 **D. Resolución PES.** El diecinueve de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió resolución en el expediente referido determinando la inexistencia de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, atribuida a Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la presidencia municipal de Campeche y al partido Movimiento Ciudadano.
- 6 **E. Juicio Electoral.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el promovente presentó ante la oficialía de partes del tribunal electoral local, escrito para impugnar la resolución que antecede, la que denominó como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mismo que fue registrado con el número SX-JE-205/2021.
- 7 **F. Acto reclamado.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la resolución TEEC/PES/61/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- 8 Resolución que fue notificado al actor -hoy recurrente- por correo electrónico el seis de septiembre del año en curso.¹

¹ Ver foja 114 del expediente electrónico.

- 9 **G. Recuso de reconsideración.** En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, el diez de septiembre de dos mil veintiuno, Adrián Alberto Gómez García, interpuso juicio electoral en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- 10 **H. Turno a la Ponencia.** El presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-1666/2021 y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 11 **I. Radicación.** En su oportunidad, el recurso de reconsideración se radicó en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Sala Regional Xalapa, con motivo de la sentencia dictada en el juicio ciudadano mencionado, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
- 13 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones I y X, y 169, fracción I, inciso b), y XVIII, de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

- 15 De la lectura de la demanda, se advierte que el recurrente promovió juicio electoral; no obstante, en caso de impugnar las sentencias de las Salas Regionales, el medio idóneo para impugnar es el recurso de reconsideración, por tanto, las demandas deben observar los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación.
- 16 El recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

- 17 Al respecto, el artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de la sala regional.
- 18 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- 19 Tomando en cuenta lo expuesto, el actor impugna la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil veintiuno por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-205/2021, la cual se le notificó por correo electrónico el mismo seis de septiembre del año en curso². En tal virtud el plazo de tres días para la presentación oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del martes siete al jueves nueve de septiembre de dos mil veintiuno.
- 20 En ese orden, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche hasta el diez de septiembre de dos mil veintiuno y se recibió en la Oficialía de Parte de esta Sala Superior el trece siguiente³, tal como se advierte de los respectivos acuses de recepción, entonces es evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.

² Véase foja 114 del expediente electrónico.

³ Véase demanda que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-1666/2021.



- 21 Al respecto, se aclara que la fecha en que debe tenerse por interpuesto el recurso es aquella en que se recibió en la Sala Superior, pues la presentación ante el Tribunal local no interrumpió el plazo para hacer valer el medio de impugnación, toda vez que ese órgano jurisdiccional no es la autoridad responsable ni el competente para conocer del medio de impugnación.
- 22 Cabe mencionar que, no se advierten circunstancias extraordinarias que justifiquen sustraer el asunto del supuesto ordinario, por lo que la parte recurrente está obligada a cumplir con las cargas procesales de la Ley de Medios, es decir, cumplir con el plazo de presentación del medio de impugnación previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ante la autoridad responsable. Aunado a que la pretensión del actor está directamente vinculada al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Campeche.
- 23 En consecuencia, debe desecharse la demanda del recurso por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.